



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 946-2004-AA/TC
LIMA
CARMEN REONALDO HUARCAYA
PARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carmen Reonaldo Huarcaya Pardo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 16 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 16451-1999-ONP/DC, de fecha 2 de julio de 1999, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo previsto por el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, alegando la violación de su derecho constitucional a la seguridad social.

La ONP deduce las excepciones de incompetencia, de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos previstos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para la percepción de la pensión de jubilación adelantada, pues sólo contaba con 54 años de edad, por lo que no existiría aplicación retroactiva del citado Decreto Ley.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2003, declaró infundada las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con 26 años de aportaciones y 54 años de edad, no cumpliendo los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 14 y de la Resolución N.º 16451-1999-ONP/DC, de fojas 8, se verifica que el demandante nació el 16 de julio de 1938, y que cesó en su actividad laboral el 31 de julio de 1998, contando a dicha fecha con 32 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
2. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 38.º, precisa que tienen derecho a la pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años, y las mujeres a partir de los 55, que reúnan las aportaciones establecidas para ello. De otro lado, su artículo 44.º regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, respectivamente, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones, respectivamente.
3. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 007-96-I/TC, este Tribunal estableció que el estatuto legal sobre el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley; y, que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplieran aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De autos se advierte que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no tenía la edad mínima de 55 años de edad requerida para percibir pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley N.º 19990, no obstante tener más de los 30 años de aportaciones que exige como mínimo la norma para dicho fin. En consecuencia, al resolverse su solicitud y otorgarle su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)